



**Ayuntamiento de Toral de los Vados**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Campo de la Feria, 7**  
**24560 - TORAL DE LOS VADOS**  
**(León)**

**Asunto: Disconformidad con la instalación de un velatorio en el casco urbano del municipio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4533/2019 y acumulados**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por los reclamantes con la apertura de un velatorio en ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Toral de los Vados y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, se desprenden **los siguientes hechos**.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de una licencia ambiental para la instalación de un velatorio en la localidad leonesa de Toral de los Vados. En efecto, según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento, D. XXX solicitó ante esa Corporación obtener tanto la licencia de obras (Reg. entrada 593/27-02-19), como la licencia ambiental (Reg. entrada 680/07-03-19) para ubicar dicha instalación en la C/ XXX, de esa localidad. Tras analizar la documentación técnica presentada, se emitió un informe por la Secretaria municipal en el que se determinó el procedimiento que debía seguir conforme a la normativa urbanística y de prevención ambiental vigente, y otro por el Servicio Técnico en el que se dictaminó que el edificio proyectado cumplía las exigencias del planeamiento urbanístico en vigor al ser un uso permitido.

En consecuencia, se sometió a información pública, mediante notificación individualizada a los propietarios de las fincas inmediatamente colindantes y



publicación tanto en el BOP de León de 2 de mayo, como en el tablón de edictos municipal. En dicho período, no se formuló ninguna alegación sobre este proyecto según consta en certificado de 21 de mayo expedido por la Secretaria municipal.

Al día siguiente, se remitió este expediente administrativo a la Administración autonómica para que el Servicio Territorial de Sanidad de León emitiese el dictamen requerido por la normativa de policía sanitaria mortuoria. Con fecha 6 de junio, se emitió un informe favorable a efectos de la concesión de licencia ambiental para la actividad de velatorio *“siempre que se cumplan las Normas aplicables al emplazamiento del velatorio en la parcela propuesta, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 27.1 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero”*. Asimismo, dicho órgano autonómico establece de manera expresa que *“el nombre comercial y de publicidad han de hacer mención inequívoca a la actividad para la que se autoriza, es decir la de velatorio y no tanatorio, evitando posibles sesgos de interpretación de la misma. También deberán disponer del personal, libro de registro y gestión de residuos, conforme al Decreto 16/2005, de 10 de febrero”*.

En consecuencia, tras recibir el dictamen favorable del Servicio Territorial de Sanidad de León, y emitir un nuevo informe favorable por la Secretaria municipal, se acordó, por Resolución de Alcaldía de 25 de junio, otorgar al Sr. XXX las licencias urbanística y ambiental requeridas para la construcción de un velatorio en la C/ XXX, de acuerdo con los informes sectoriales emitidos.

Sin embargo, posteriormente, se presentaron varias reclamaciones por parte de dos de los vecinos afectados, D. XXX y D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Toral de los Vados (Regs. entrada 3115/17-10-19, 3134/21-10-19 y 3148/23-10-19), en los que ponía de manifiesto, entre otras, las siguientes alegaciones contrarias al velatorio proyectado:

- La ubicación elegida no era la más adecuada al estar situado en zona urbana y en una parcela situada entre dos viviendas unifamiliares, a escasos quince metros, y próximo al casco urbano de esa localidad.
- Se denuncia la existencia de un error tipográfico en la publicación del anuncio de información pública (se colocaron en la referencia catastral “os mayúsculas” en vez de ceros), por lo que consideran que debería reiniciarse el procedimiento de licencia ambiental, ya que esta circunstancia había provocado que no se hayan podido presentar más alegaciones contrarias en tiempo y forma, por lo que se solicitaba que se publicase de nuevo el anuncio de información pública en el Boletín Oficial de la provincia de León.
- Se estima que el acceso peatonal a dicho tanatorio desde la localidad de Toral de los Vados no es el más adecuado, ya que se situaría en un vial sin acera, justo



debajo del puente del ferrocarril, lo que afectaría a la seguridad vial de la carretera.

- Se considera que no es una necesidad imperiosa, ya que existe un velatorio con dos salas en el polígono industrial que cubre perfectamente las necesidades del municipio.

Posteriormente, varios vecinos aportaron firmas ante esa Corporación en la que mostraban su disconformidad con la construcción de dicho velatorio en esa localidad. Además, se presentaron en el mes de diciembre de 2019 (Regs. entrada 3537 y 3539/2019) más escritos dirigidos a ese Ayuntamiento, en el que reiteraban su disconformidad con la ubicación elegida, al considerar que contravenía las disposiciones de la normativa urbanística vigente en el municipio, ya que su ubicación en una zona residencial vulneraba el derecho a la intimidad en el domicilio familiar en la zona residencial.

En consecuencia, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información dirigida al Ayuntamiento de Toral de los Vados, con el fin de confirmar si consideraba idónea la ubicación elegida. Sobre esta cuestión, la Administración municipal parte de la premisa de que *“se trata de una solicitud de un particular y no de una obra de iniciativa municipal, por lo tanto no procede entrar a valorar la idoneidad de la ubicación sino la legalidad de la solicitud que hace el particular”*. Además, los Servicios Técnicos municipales concluyen en su informe de 4 de marzo de 2020 que *“el uso velatorio es un equipamiento cuyo uso está permitido por el planeamiento vigente dentro de la ordenanza EA-Edificación Agrupada tal y como consta en los informe del Servicio Técnico Municipal 05/19 y 43/19 de fechas 04/04/2019 y 18/10/2019, respectivamente”*.

En relación con las primeras peticiones formuladas por dichos vecinos, la Administración municipal nos comunicó que había accedido a que los peticionarios pudieran examinar el contenido de los documentos solicitados. Posteriormente, tuvimos conocimiento de que, mediante Resolución de Alcaldía de 19 de febrero de 2020, se había denegado retrotraer el procedimiento para publicar de nuevo el anuncio en el BOP de León, al considerar que quedaba perfectamente identificado con la dirección indicada (C/ XXX). Frente a dicha denegación, se interpuso recurso de reposición por parte del Sr. XXX en el que reiteraba los argumentos ya expuestos, dado que se habían incumplido claramente los requisitos de notificación personal exigidos en la normativa de prevención ambiental vigente, y afirmaba que dicha subsanación permitiría a los vecinos de esa localidad formular las alegaciones que no pudieron ser realizadas en ese momento. Sin embargo, dicho recurso fue desestimado por Resolución de la Alcaldía de 3 de abril.

Al mismo tiempo, en el mes de febrero de 2020, el Sr. XXX presentó un escrito



en el que denunciaba la falta de alineación de la nueva construcción, ya que se quedaba a 5,30 metros del eje de la calle, y no a los 6 metros exigidos por la normativa urbanística. De idéntica manera, el Sr. XXX denunció que no se estaba respetando en la construcción que se estaba ejecutando la distancia mínima de retranqueo. En su respuesta, los Servicios técnicos municipales informaron a los denunciantes que el artículo 2.5.4 de las Normas urbanísticas, en el que se regula las Determinaciones específicas de la Edificación Agrupada (EA), dispone que *“el retranqueo máximo autorizado para los edificios es de 8 metros sobre la alineación. El espacio obtenido en el retranqueo se destinará a jardín privado, no permitiéndose ningún tipo de construcción auxiliar en él”*. En relación con la calle, se informa que es el tramo urbano de la carretera de titularidad provincial LE-5226 (de N-536 por Dehesas a Toral de los Vados), por lo que compete examinar esta circunstancia a la Diputación de León. No obstante, el Servicio provincial de Fomento comunicó que las alineaciones corresponden a lo determinado en los planos de ordenación de las normas urbanísticas, si bien se inspeccionaría dicha circunstancia cuando se supere el estado de alarma en el que nos encontramos.

Con fecha 13 de abril, el Sr. XXX Cas(Reg. electrónico 37/2020) volvió a denunciar ante el Ayuntamiento de Toral de los Vados la falta de transparencia a la hora de efectuar las notificaciones inmediatas a los vecinos afectados, por lo que solicitaba de nuevo la retroacción del procedimiento para que las 1.200 alegaciones presentadas pudieran ser de nuevo analizadas por la Administración municipal. Esta misma petición se remite al Servicio Territorial de Sanidad de León para que retire su informe emitido hasta que la Corporación municipal someta de nuevo a información pública el expediente de licencia ambiental del velatorio.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la Sugerencia que formulamos.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, queremos resaltar que, para estudiar el contenido de la presente queja, vamos a analizar por separado las razones formales y los motivos de fondo que han manifestado los vecinos contrarios a la construcción del velatorio en la zona urbana, con el fin de determinar si se ha cometido alguna irregularidad por los organismos implicados.

**Desde el punto de vista formal**, los alegantes han manifestado en reiteradas ocasiones que la Administración municipal había cometido dos errores durante la tramitación del procedimiento de licencia ambiental: un error en la identificación



catastral de la parcela y falta de notificación a varios vecinos que, por su proximidad, pudieran verse afectados por la instalación de dicho velatorio, como ha sido el caso de los Sres. XXX y XXX

Para determinar esta cuestión, debemos partir del contenido del Capítulo II del Título III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que establece los requisitos formales que deben cumplir las administraciones municipales en este procedimiento. Así, el artículo 28.1 de esa norma establece que, *“salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia». Asimismo, una copia de dicho anuncio se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la actividad o instalación* (el subrayado es nuestro)”. De igual forma, el artículo 31 determina que *“realizados los trámites anteriores, el Ayuntamiento efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la licencia ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento y, en particular, a los vecinos colindantes con la actividad o instalación* (el subrayado es nuestro)”.

Analizando la documentación remitida, esta Institución considera que se han cumplido los requisitos formales exigidos en ambos preceptos, ya que, según consta en el certificado emitido el 21 de mayo de 2019 por la Secretaria municipal, *“durante 10 días hábiles, ha estado expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia de León n.º 82 de fecha 2 de mayo de 2019. Se ha hecho, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto”*. En efecto, en el expediente remitido por la Administración municipal, se ha acreditado que se ha notificado personalmente a los titulares de las parcelas colindantes según consta en la certificación catastral descriptiva y gráfica -la Junta Vecinal de Toral de los Vados, y dos propietarios particulares-, habiendo recibido éstos la comunicación el día 26 de abril.

Por lo tanto, es cierto que, durante el plazo de información pública y de audiencia no se recibió en esa Corporación ninguna alegación contraria a dicho proyecto, según consta en el referido certificado de la Secretaria municipal: *“Durante el tiempo transcurrido de exposición NO se han producido Alegaciones al expediente de referencia”*. Éste es el motivo de indefensión que aducen los reclamantes, ya que afirman que sus opiniones no han podido ser escuchadas con anterioridad a la concesión de la licencia ambiental.

En este caso, la normativa autonómica de prevención ambiental únicamente



exige que el trámite de audiencia se dirija a los vecinos colindantes, cuestión esta que se ha hecho en este expediente. Las fincas, propiedad de los reclamantes, no colindan con la parcela donde se pretende ubicar dicho velatorio, por lo que el Ayuntamiento de Toral de los Vados no estaba obligado a realizar una notificación a otros vecinos de esa localidad, sino solo a los designados en la legislación vigente.

En idéntico sentido, cabe pronunciarse respecto al error cometido en el anuncio de información pública ya que la identificación catastral de la finca no ha sido la correcta. Sin embargo, como acertadamente se afirmaba en las Resoluciones de la Alcaldía de 19 de febrero y 3 de abril de 2020, no existe ninguna duda en la identificación postal de la parcela, por lo que tampoco la hay en relación con la ubicación del velatorio proyectado. En definitiva, los motivos formales aducidos no suponen, a nuestro juicio, la nulidad de actuaciones.

**Para determinar las cuestiones de fondo**, esta Institución considera que la clave en el análisis de esta queja se encuentra en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León. El artículo 2 de esta norma conceptúa a los tanatorios y velatorios como *“establecimientos funerarios debidamente autorizados como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, que reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto”*. Así, el artículo 27 de dicha norma fija las condiciones generales que deben cumplir los tanatorios y velatorios de nueva construcción:

- Deben estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias.
- Deben contar con el personal, material y equipamiento suficiente para atender los servicios ofertados.
- Deben disponer de un Libro Registro en el que se deben anotar por orden cronológico y permanentemente actualizado todos los servicios prestados.
- Deben gestionar los residuos generados de acuerdo con la legislación aplicable.

El artículo 28 fija unos requisitos específicos para los velatorios, indicando que deben disponer *“de agua y, al menos, de una sala destinada a la exposición de cadáveres, que constará de dos estancias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público, separadas por una cristalera impracticable, que permita la visión directa del cadáver”*. Se exige, además, que la estancia del cadáver cuente con *“ventilación independiente y una temperatura con cuatro grados centígrados”*. Igualmente, *“las dependencias de tránsito y estancia de*



*familiares y acompañantes tendrán acceso y circulaciones independientes de las de tránsito y exposición de cadáveres”.*

En este caso, el cumplimiento de estos requisitos debería ser analizada “a priori” por el Servicio Territorial de Sanidad de León mediante la emisión de un informe previo y preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 30.2 del Decreto 16/2005: *“Con carácter previo a la concesión de dicha licencia, será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe será preceptivo y deberá emitirse en el plazo de quince días”.* Además, cuando se inicie la actividad de los tanatorios y velatorios, deberá inspeccionarse por los técnicos competentes que su funcionamiento se ajusta a todas estas condiciones impuestas por la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria.

En lo que respecta a su ubicación, no se exige que se encuentre alejado del casco urbano del municipio, sino que cumpla lo previsto en el mencionado artículo 27.1 del Decreto 16/2005, que conceptúa a *“los tanatorios y velatorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable (el subrayado es nuestro)”.* Por lo tanto, debemos acudir al artículo 2.1.5.4 de las Normas Subsidiarias municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de 15 de marzo de 2004 de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, que define a los equipamientos, como *“construcciones, instalaciones y espacios asociados destinados al resto de servicios que requieren los objetivos de calidad de vida y cohesión social, siempre dentro de su carácter de servicios públicos”.* Posteriormente, se enumeran los posibles supuestos: Asistencial y/o Sanitario, Cultural y/o Docente, Hostelero, Administrador y/o Institucional, Religioso, Deportivo y Comercial, siendo ésta una lista no exhaustiva.

Con el fin de aclarar definitivamente esta cuestión, debemos acudir a la Disposición Adicional Única del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que define los conceptos aplicables a esta normativa y, más concretamente, al apartado f) de dicha norma, que conceptúa a las dotaciones urbanísticas del siguiente modo: *“Conjunto de los sistemas y elementos que se caracterizan por estar destinados al servicio de la población, que comprenden vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos (el subrayado es nuestro) y espacios protegidos. En relación con este concepto, se entiende por:*

(...)

*5º. Equipamientos: sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, social, religioso, deportivo, administrativo, de*



*ocio, de transporte y logística, de seguridad, de cementerio y de alojamiento de integración. Asimismo podrán considerarse equipamientos las construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de otros servicios respecto de los que se justifique en cada caso su carácter de servicio básico a la comunidad. En los espacios citados en esta definición se entienden incluidas las plazas de aparcamiento anejas y las superficies cubiertas con vegetación complementarias de los equipamientos. Los equipamientos pueden ser de titularidad pública o privada. A efectos de los deberes de cesión y urbanización, sólo los equipamientos de titularidad pública tienen carácter de dotaciones urbanísticas públicas, sin perjuicio del sistema de gestión que utilice la Administración para su ejecución y explotación”.*

Por lo tanto, desde la aprobación de la normativa autonómica de policía sanitaria mortuoria en el año 2005, los tanatorios y velatorios ya no tienen la calificación de uso industrial, sino que se consideran de uso dotacional -equipamientos-. Como se afirma, en el informe del Servicio Técnico municipal de 4 de marzo de 2020, “la figura de velatorio se ha equiparado a edificio para equipamiento por ser una dotación urbanística destinada al servicio de la población, siendo en este caso un equipamiento de titularidad privada”. Este cambio conlleva que no tengan la obligación de ubicarse en polígonos industriales, sino que pueden situarse en aquellos terrenos, cuya clasificación urbanística habilite esta posibilidad.

Según se describe en el informe técnico, la parcela donde se pretende ubicar este velatorio se encuentra clasificado como Suelo Urbano Consolidado-Edificación Agrupada (SUC-EA), definiéndose estas zonas en su Ordenanza específica (artículo 2.5.1), como *“las zonas, dentro del Suelo Urbano Consolidado, colindantes con el núcleo central. Su tipología es la de edificios adosados de dos altura, permitiendo un pequeño retranqueo”*. Para saber los usos permitidos en este tipo de suelos, debemos acudir al artículo 2.5.4 b) de dichas Normas Urbanísticas, siendo la regulación establecida la siguiente: “El uso predominante es el residencial. Usos permitidos: actividades terciarias no clasificadas y edificios para equipamientos. Usos condicionados: actividades terciarias clasificadas y actividades industriales compatibles con el uso residencial. Usos prohibidos: los demás”.

Por lo tanto, como concluye el referido informe del Servicio técnico municipal, *“el uso velatorio es un equipamiento cuyo uso está permitido por el planeamiento vigente dentro de la ordenanza EA-Edificación Agrupada”*. Al respecto, los Tribunales han admitido la posibilidad legal de que un velatorio pueda edificarse en un terreno en el que dicho uso sea permitido, como sucede en el caso objeto de la presente queja, tal como se afirma en la Sentencia de 15 de junio de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: *“En cuanto a la ubicación de los tanatorios y crematorios se establece que deben estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario y actividades afines o*



*complementarias. En cuanto a la ubicación, se puede señalar que, si son considerados en la legislación como dotaciones urbanísticas con carácter de equipamiento, se está estableciendo que se pueden ubicar en aquellas parcelas que permitan entre sus usos el uso dotacional-equipamiento (el subrayado es nuestro). Los tanatorios, velatorios y crematorios quedan regulados, tanto en cuanto a su ubicación como en cuanto a otros aspectos que se recogen en los artículos indicados. (...) Sin embargo, en el caso de los tanatorios, velatorios y crematorios no establece las condiciones adicionales a la consideración de su carácter de equipamiento y edificio exclusivo, precisamente porque no se pretende regular una ubicación específica, sino que se regula su ubicación en todas aquellas parcelas que tengan permitido, como uso predominante o compatible, el uso dotacional-equipamientos (el subrayado es nuestro).*

En conclusión, por los motivos anteriormente indicados, el Ayuntamiento de Toral de los Vados no puede ni prohibir, ni impedir que “a priori” pueda instalarse el velatorio en dicha parcela, ya que, desde que se produjo la liberalización de los servicios funerarios a partir del artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, existe una libre concurrencia competitiva para las empresas del sector funerario, sin que pueda imponerse restricciones injustificadas por parte de las Administraciones municipales. Así, lo declaró en estos términos la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2015: “*En consecuencia, después de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/2006, la prestación de los servicios funerarios quedó liberalizada. Y ello sin perjuicio de que los ayuntamientos pudieran someter a autorización la prestación de dichos servicios. Autorización, de carácter reglado, que debía limitarse a examinar si se cumplían o no los requisitos objetivos precisados normativamente. En definitiva, desde dicho momento, los servicios de que se trata podían prestarse en régimen de libre concurrencia por quien obtuviera la autorización correspondiente que había de otorgar el ayuntamiento competente siempre que cumpliera los requisitos objetivos precisados normativamente y dispusiera de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres (el subrayado es nuestro)”*

Sin embargo, sí corresponde a la Administración municipal vigilar que la construcción del velatorio se ajuste al proyecto aprobado, y que no se vulnere ninguno de los requisitos impuestos en la licencia otorgada. Así, conforme dispone el artículo 39.1 del Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se exige que “*el titular de la actividad o instalación, una vez otorgada la autorización ambiental o, en su caso, la licencia ambiental, comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad o instalación mediante la presentación de una declaración responsable de conformidad con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas, en su caso, en la autorización ambiental o en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación que se relaciona en el apartado 2, la cual deberá ser puesta a disposición de la Administración pública competente de*



*acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental o, en su caso, en la licencia ambiental*". Asimismo, en el supuesto de que se advirtiera alguna deficiencia, debería requerirse al titular del velatorio para que la corrija, sin permitir el inicio de la actividad hasta que no se subsanare.

Además, compete al Ayuntamiento de Toral de los Vados comprobar que la construcción ha cumplido la distancia a retranqueos fijada en el artículo 2.5.4 de las Normas urbanísticas, en el que se regulan las Determinaciones específicas de la Edificación Agrupada (EA), en concreto que *"el retranqueo máximo autorizado para los edificios es de 8 metros sobre la alineación. El espacio obtenido en el retranqueo se destinará a jardín privado, no permitiéndose ningún tipo de construcción auxiliar en él"*. De igual manera, se comprobará que, conforme al proyecto aprobado, el acceso rodado a dicha parcela se realiza a través de un vial público, por el que se organiza tanto el acceso rodado como el peatonal a la zona de edificación. Igualmente, deberá examinarse que, respecto a la travesía de la carretera de titularidad provincial LE-5226 (de N-536 por Dehesas a Toral de los Vados), se respetan tanto las alineaciones, como al resto de requisitos exigidos en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León. En este último caso, debería requerirse la colaboración de la Diputación provincial de León.

En conclusión, con la presente Sugerencia, esta Procuraduría pretende que, si bien no corresponde a la Administración municipal decidir la ubicación de un velatorio en su municipio, sí le corresponde garantizar que su construcción y funcionamiento se ajusta al proyecto aprobado, en el ejercicio de las potestades de control de la actividad conferidas por el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleven a cabo las actuaciones de inspección y control por parte del Servicio Técnico municipal para garantizar que, antes de que inicie su funcionamiento, el velatorio que se está construyendo en la C/ XXX, se ajusta al proyecto aprobado y a las licencias de obra y ambiental otorgadas mediante Resolución de Alcaldía de 25 de junio de 2019.**

**2. Que, igualmente, se constate que dicha construcción respeta tanto el retranqueo máximo autorizado por el artículo 2.5.4 de las Normas urbanísticas municipales aprobadas definitivamente por Acuerdo de 15 de marzo de 2004, de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, como las alineaciones respecto al**



**tramo urbano de la carretera de titularidad provincial LE-5226 (de N-536 por Dehesas a Toral de los Vados), requiriéndose en este aspecto la colaboración del Servicio de Fomento de la Diputación de León.**

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Sugerencia formulada.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López